

PATRIMONIO DE FAMILIA

4. Del patrimonio de familia.

Artículo 245. Para constituir el patrimonio de la familia, el interesado presentará por escrito una solicitud ante la autoridad judicial competente en materia familiar de su domicilio, designando con toda precisión los bienes que van a integrarlo, de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público.

5. Legitimación para solicitar la constitución del patrimonio de familia.

Artículo 246. El patrimonio de la familia podrá constituirse por las personas que integran la familia, en los términos previstos por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, y por el tutor o tutriz que administre bienes del niño o de la niña.

(ADICIONADO, P.O. 01 DE JULIO DE 2016)

También podrán constituirlo las personas que conformen un hogar unipersonal, en los términos de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

6. Hechos por acreditar ante la autoridad judicial competente.

Artículo 247. Para constituir el patrimonio de la familia, el solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Ser mayor de edad o que está emancipado.
(REFORMADA, P.O. 01 DE JULIO DE 2016)
- II. Ser miembro de la familia a cuyo favor se constituirá el patrimonio, salvo el caso del tutor o tutriz y de las personas que conformen un hogar unipersonal.
- III. Estar domiciliado en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio.
- IV. Ser de su propiedad los bienes destinados a constituir el patrimonio de la familia y que no reporten gravamen, fuera de las servidumbres.

- V. El valor de los bienes y que corresponde al señalado por la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, que se acreditará mediante avalúo catastral para los inmuebles, y dictamen pericial, los muebles.
- VI. En su caso, la extinción legal del patrimonio de la familia constituido con anterioridad.

7. Suplencia de la solicitud por la o el juzgador.

Artículo 248. La o el juzgador instruirá a los interesados de los requisitos necesarios para la constitución del patrimonio de la familia y, en su caso, deberá suplir las deficiencias que advierta en la solicitud, haciéndolo constar en acta.

8. Aprobación de la constitución del patrimonio de familia.

Artículo 249. Si se satisfacen los requisitos exigidos, la o el juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y ordenará que se hagan las inscripciones correspondientes tanto en el Registro Público como en las oficinas catastrales.

9. Constitución forzosa del patrimonio de familia para garantizar alimentos.

Artículo 250. Cuando haya peligro que un deudor de alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, su cónyuge, concubino o compañero civil; sus acreedores alimentistas y los representantes de estos; la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y el Ministerio Público, pueden promover judicialmente la constitución forzosa del patrimonio de la familia.

10. Trámite para la constitución forzosa del patrimonio de familia.

Artículo 251. Para la constitución forzosa del patrimonio de la familia se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. La o el juzgador citará a los interesados a una junta, en la que determinará si hay necesidad de constituir el patrimonio de la familia, recibiendo para ello las pruebas que ofrezcan los interesados o las que estime pertinentes.

- II. Advertida la necesidad, procurará la o el juez que el deudor alimentario acepte constituir voluntariamente el patrimonio de la familia.
- III. En caso de urgencia, podrá la o el juzgador asegurar en forma precautoria, sin necesidad de caución, bienes bastantes del deudor alimentista para constituir el patrimonio de la familia.
- IV. Si la o el juez no obtiene un avenimiento entre las partes, decretará o negará la constitución de dicho patrimonio, según sea conveniente a los intereses de la familia y se justifiquen los requisitos conducentes.

11. Inembargabilidad del patrimonio de familia.

Artículo 252. Quedan exceptuados de embargo los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público.

12. Disminución o extinción del patrimonio de familia.

Artículo 253. La declaración de disminución o extinción del patrimonio de la familia por las causas previstas en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, la hará la autoridad judicial competente en la vía incidental, una vez que le sea solicitada por quien lo constituyó y oiga a los beneficiarios que tengan interés en oponerse justificadamente, así como al Ministerio Público.

La resolución que se pronuncie será recurrible en apelación en el efecto suspensivo y una vez que quede firme, de haber procedido la pretensión, se comunicará al Registro Público para que haga la cancelación correspondiente.